



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Lopez	Maria Isabel Ovallos Blanquicet	21/02/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por Falta De Competencia Territorial
08001418901520210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Jasmin Lucia Saavedra Zapata	21/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520220001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Arturo Becker Gallardo	21/02/2022	Auto Rechaza - Rechazar Por Falta De Competencia (Cuantía)
08001418901520220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Janson Jesus Sandoval Cabrias	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda
08001418901520220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - No Admitir La Demanda
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096aeed3-9930-4e61-beaf-51a2a2cf2cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar De Jesus Assia Farak	21/02/2022	Auto Decide - Tener Por Retirada La Demanda
08001418901520200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ernesto Manuel Miranda Peñate	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001418901520210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Cuadrado Gonzalez	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	21/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	21/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Consejo De Barranquilla

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096aeed3-9930-4e61-beaf-51a2a2cf2cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fanny Mejía Muñoz	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda
08001418901520220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Samuel Arrieta Otalora	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda
08001418901520220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Mery Elena Bernal Londoño	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901520220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Mery Elena Bernal Londoño	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Alfonso Useche Correa	Wilson David Gutierrez Brochero, Meicy Josefina Brochero	21/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096aeed3-9930-4e61-beaf-51a2a2cf2cc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Donado Paulo	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001418901520190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rocco Voto Bolaño	21/02/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001418901520220005300	Otros Procesos	Habid Rafaewl Boerja Abuchaibe	Esneider Emanuel Polo Osorio	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda
08001405302420190006200	Procesos Ejecutivos	Comertex S.A.S.	Distribuidora Mayorista Mundo Jeans S.A.S.	21/02/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito
08001418901520200045800	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Abuchaibe Bruges	Diana Carolina Mateus Gualdron	21/02/2022	Auto Niega - No Acceder Al Emplazamiento

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

096aeed3-9930-4e61-beaf-51a2a2cf2cc4



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00241-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DDO: SANDRA CUADRADO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **SANDRA CUADRADO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. **52.067.809**, por la obligación comprendida en el título valor, pagaré que está anexado al libelo genitor.

La demandada **SANDRA CUADRADO GONZALEZ.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **SANDRA CUADRADO GONZALEZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.790.966,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00241

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d8c854e7396db2132e9abad8674870b51e470a0ca77953f7e5de6535a0b40**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00592-00.

DTE: ECOOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA.

DDO(S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y ALEJANDRO ALBOR DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandado(a)s **ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ y ALEJANDRO ALBOR DIAZ**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los señores **ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ y ALEJANDRO ALBOR DIAZ**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a61c4337372f0cb07f921dd1cd3f6e07ba8d167cf7bdf94640347fcbf1d8ec**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00592

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00592-00.

DTE: ECOOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA.

DDO(S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y ALEJANDRO ALBOR DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 25 de noviembre de 2021, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 25 de noviembre de 2021, solicitando requerir a/ pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo de salarios decretada y comunicada inicialmente el 04 de octubre de 2021, adicionalmente en el mismo escrito solicita indique con detalles cuales son los embargos que están en cola, puesto que en respuesta allegada al expediente por mencionado empleador, dicho responsable manifiesta que no se le podrá realizar los respectivos descuentos dado que no tiene capacidad de pago.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 9 de 2021, por este despacho judicial, en contra de la señora ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.578.075, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio firmado electrónicamente el 18 de agosto de 2021.

Se previene al pagador que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha agosto 9 de 2021, por este despacho judicial, en contra de la señora ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.578.075, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio firmado electrónicamente el 18 de agosto de 2021. Remítase copia del auto que ordenó la cautela y de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al(los) pagador(es) del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que si no cumplen con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Oficiese.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00592

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 22 de 2022.*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bf02f6571a05706431487795685329bc2674274ecb3acf3989cc383298c85**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00663-00.

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO USECHE CORREA.

DEMANDADO: WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado(a) **WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los señores **WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022,

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6316eb46feacf84888910d59d52b48d5c2ff765d7ff221745ef22d2bd23a1f95**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00667-00.

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA.

DEMANDADO: JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado(a) **JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la señora **JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a2071a99c72ff47c104f13ea118f0e870bcf09398d30832d2f17c3d199277**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-01010-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-01010-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADOS: EDGAR DE JESUS ASSIA FARAK

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de Febrero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 01 de diciembre de 2021, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, en la que se inadmitió la demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, y no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase por **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

DBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-01010-00

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 22 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb728684356113c9962284789e74528d3f5bb74d8928c3b86dc262c4a4df23ab**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01068-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

DDO: FANNY MEJÍA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **FANNY MEJÍA MUÑOZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que NO ha sido pactado en una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (31 de agosto de 2021), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas); situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Igualmente, se debe anotar que, en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **FANNY MEJÍA MUÑOZ**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.



Por último, se detalla que en relación con el anejo denominado “poder para actuar, según el artículo 5° del decreto 806 de 2020”, relacionado en el acápite de anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.

En ese sentido se tiene que la togada que formula la acción, Dra. PALACIO TAPIA, quien señala ser la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se hace necesario que la profesional adose el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y SS del CGP y/o al artículo 5° del decreto 806/2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e0ebe37bf551d2c80350f94dcaa9897a3b453efeb7e49533e61556244f8bf**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00004-00
DEMANDANTE (S): BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO (S): JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada. (Art. 82.2 CGP)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**; es del caso precisar que en el libelo se indica como representante legal, a la Dra. Karem Andrea Ostos Carmona, sin abonarse tal calidad en los anexos de la demanda, falencia que deberá ser subsanada por la parte activa.

Al respecto, se hace la salvedad que el poder especial adosado al libelo, es otorgado por la referida Dra. Karem Andrea Ostos Carmona, quien indica ostentar poder general de la entidad demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, que le fue conferido mediante escritura pública No 1731 del 19 de mayo de 2020, sin indicar notaría en la cual fue expedida, sin que tal instrumento, ni su vigencia fuese adosado al plenario, y sin abonarse que a través de dicho instrumento le fue otorgada la facultad de representación legal.

Nótese además que, en el certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera y consultado de oficio por esta agencia judicial, no se vislumbra la calidad de representante legal de la Dra. Ostos Carmona.

Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutante, dado que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, tal certificación no fue adosada, el anejo que consta en el plenario pertenece a la entidad Credivalores Crediservicios S.A., faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00004

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1744796c5790dca393fc91c20a2eda50f5356095cbe157bce3bc00012113ca89

Documento generado en 21/02/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00010-00
DEMANDANTE (S): DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ.
DEMANDADO (S): MERY ELENA BERNAL LONDOÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ**, identificado(a) con CC N° **1.143.168.415**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, en contra de **MERY ELENA BERNAL LONDOÑO**, identificado(a) con CC N° **32.723.734**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.168.415**, actuando a través de endosatario(a) en procuración, en contra de la señora, **MERY ELENA BERNAL LONDOÑO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.723.734**, con ocasión de la obligación contraída en la **letra de cambio** que obra como base de recaudo, por la suma de **Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes a que haya lugar, unido a los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00010

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALEJANDRO RIVEROS BERNAL**, identificado(a) con la C.C. N° 9.078.832 y T.P. N° 158.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a748585bb854a601cb0daa95c0a7c890cf078695681f5d044ed29639710855**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00012-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL

DDO: HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 21 DE 2022.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Información de cómo se obtuvo el correo electrónico (canal digital) de la parte demandada y allegarse las evidencias que así lo demuestren (art. 6º, en concordancia con inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

Se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 6º, en concordancia con el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico (canal digital) de la parte demandada y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el C.G.P. y el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00012.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02216ed66247f586a5d4263057f0122873b869c88214109d2c0bc04c3ffd80e**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00015-00

DTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

DDO (S): SAMUEL ARRIETA OTALORA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SAMUEL ARRIETA OTALORA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA por el apoderado(a) demandante, no se indica expresamente en el poder. (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir, que la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el representante legal de la firma ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, a saber: valentinaalvarezsantiago@..., no se indica expresamente en el poder conferido por la entidad accionante, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en el mandato conferido.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3889499	332585	VIGENTE	-	VALENTINAALVAREZSANTIAGO@...

b. Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00015

que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00015

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 13 de enero de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a9c661325eedbe32e6d4e64fa6b0bbe4e93162413b6be9bca6b5b2aa01d81**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00017-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ARTURO JOSE BECKER GALLARDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos *"cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*, por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fija el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a \$40.000.000,00.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: *"... versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"*, amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: *"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (*única instancia*), correspondientes a: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00017
Del caso concreto:

Posterior al examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital contenida en el título valor materia de recaudo \$39.570.367,00, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del cartular (01 octubre de 2021) hasta la fecha de presentación de la demanda (14 enero de 2022), calculados prudencialmente arrojan la suma de \$3.029.032,00, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$40.000.000,00, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44131920a29fc2b8cd5f10ae3dcf439b0d70bec4ad977ac678f4ca0cb6d1d3e5**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00053-00

DEMANDANTE: HABID RAFAEL BORJA ABUHAIBE

DEMANDADO: ESNEIDER EMANUEL POLO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **DECLARATIVO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **FEBRERO 21 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 21 DE 2022.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **HABID RAFAEL BORJA ABUHAIBE**, en contra de la **ESNEIDER EMANUEL POLO OSORIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Sea lo primero advertir que el demandante deberá precisar cada una y por separado, de las pretensiones que persigue en el presente libelo, pues de la forma solicitada en el numeral 1° del acápite "pretensiones", se extrae más de un *petitum* acometido y unido para pronunciamiento judicial.

A este respecto es útil a su vez memorar, que en la clase de proceso examinado, se deberá por técnica procesal, entrelazar las pretensiones declarativas (incumplimiento), constitutivas (resolución) y consecuenciales de condena (perjuicios), que a bien correspondan, según sea la designación del actor, más no acudirse directamente a las dos últimas, sin solicitarse siquiera la primera.

De otra parte, el artículo 206 del Código General del proceso dispone que "...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**.", carga con la que no cumple la presente impetración, pues se observa que en la pretensión Numero 1 la activa persigue "indemnización", "daños y perjuicios" sin que los mismos estén debidamente cuantificados, discriminados y mucho menos se evidencia el cumplimiento de las especificaciones del citado art. **206**. Lo cual deberá subsanar, advirtiendo desde ya, que tal estimación deberá respetar las reglas impuestas por el citado artículo 206 del C.G.P.

- Dirección electrónica de notificaciones del demandado, así como aportar las evidencias que demuestren cómo la obtuvo (art. 82.10 C.G.P., art. 8 decreto 806 de 2020)
- No se allegó al plenario prueba de la remisión del poder como mensaje de datos (art. 5 decreto 806 de 2020) o en ausencia de ello conforme art. 74 del C.G.P.
- No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6° del decreto 806 de 2020, lo cual deberá subsanar.
- El correo electrónico de apoderado no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00053

del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia *covid-19*.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a400c693777629479693c6009c0e234a9570ca72cf5cb6165c781f9cb5d4f2**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00056-00

DTE: MARIA ISABEL OVALLOS BLANQUICET

DDO: JONATHAN CONGOTTE REY y ADRIANA MILENA LÓPEZ PORRAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos fue asignado por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Estando para estudio de admisión el expediente del epígrafe de la referencia, por remisión que efectuó previamente en auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla, repartido a este despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la causa de restitución promovida por la señora **MARIA ISABEL OVALLOS BLANQUICET**, identificada con la C.C. No. 22.526.490, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores **JONATHAN CONGOTTE REY** y **ADRIANA MILENA LÓPEZ PORRAS**.

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que se funda exclusivamente en la mora del arrendatario en el pago de la renta, siendo el mismo de única instancia (art. 384, CGP).

Por igual se detalla, que conforme su encabezado obra dirigido por ante los H. Juzgados Civiles Municipales de Puerto Colombia (Atlántico) [sic], amén que, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexo a la demanda, consigna que el lugar donde se encuentra localizado el predio materia de arriendo está en ese mismo municipio. Justamente, se detalla en el acápite de notificaciones de la demanda, que el ejecutante señaló que la dirección para notificaciones de los demandados, lo era la del inmueble objeto del contrato, el cual se encuentran ubicadas en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, en la dirección: "*Calle 3A No. 23-40, Conjunto Residencial Tajamares de Villa Campestre, Torre 1, apto: 1904*".

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.7 del Código General del Proceso^[1], estima no resultar competente privativamente para conocer del presente proceso, y por tanto se ordenará la remisión del expediente a efectos que el mismo sea conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por ser ese el lugar donde se encuentra el inmueble materia de la pretensión restitutiva de tenencia.

En atención a todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00056

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por falta de competencia por «*factor territorial*».

SEGUNDO: REMITIR el plenario por ante el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para lo de su cargo. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Anótese su salida.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 22 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827c9e5f3f58d630415f44947ce3ec8ac4c1a3da3b6b9302e2da13d6d63cf14**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-53-024-2019-00062-00

DTE(S): COMERTEX S.A.S.

DDO(S): DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S. Y SHYLEY CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha septiembre 24 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha mayo 18 de 2021, en el cual se le requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a los demandados(as) **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S. Y SHYLEY CARDENAS.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Rad: 2019-00062

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S.** y **SHYLEY CARDENAS**. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **24** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961b853c2e540a8fe2a6c2357826a0e1713da0901646bf9fbfc5fbb416a9d79**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD:08001-41-89-015-2019-00309-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, reiterado en escritos de fecha 15 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX certificando que la citación correspondiente al demandado ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO, no pudo ser entregada debido a que la persona a notificar no reside en la dirección. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO**, identificado con C.C. 72.253.010, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7a9ff22ac29bd84d04c7364e53b74c36d6385fc34ee1fd1f9e72e802c9c91**
Documento generado en 21/02/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00373-00

DTE: COOPERATIVA MULTIATRIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DDO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIATRIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIATRIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con **NIT 900.528.910-1**, y a cargo de **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE** identificado(a) con **C.C. N° 9.107.958** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

El demandado **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE.**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: ernestoma2010@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor, **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00373

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$590.890,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3b3598d8eb2958451273625f17c5bbf2aa81300a454d2900c112ae21b01fc**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00458-00

DTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES

DDO: DIANA MATEUS GUALDRON Y ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 27 de enero de 2022, presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial de fecha 27 de enero de 2022, solicitando el emplazamiento del demandado **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva de los citatorios de notificación, pues manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado, así como la infructuosidad del trámite de notificación a la dirección física aportada en la demanda,

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista, esto es, disponer el emplazamiento de **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, al ser diáfano que en el plenario no consta prueba u documento alguno que permita verificar lo indicado por la activa como cierto.

En efecto, en el memorial tendiente a obtener el emplazamiento del demandado, ni en parte alguna adicional del expediente, se avista la certificación, ni el cotejo de la empresa de envíos físicos, donde manifiesten la causal de devolución de la citación, o lo ocurrido en la diligencia de entrega en la dirección física suministrada en la demanda [CII. 86 No. 73-74, Barranquilla, Atlántico], pues así lo establece el inciso 4° del art. 291 del C.G del P.

Lo cual a bien conviene que la activa, procure aportarlo en el menor tiempo posible, esto es, la prueba del agotamiento infructuoso de las diligencias de notificación por citatorio físico, al señalarse desconocida la dirección de correo electrónico, para que, en caso de no haberse practicado con éxito dicha labor, por abonarse la devolución de la comunicación referida con la anotación del caso, se pueda ahí sí proceder con la práctica del enteramiento, en la forma emplazatoria delantadamente pedida respecto de dicho demandado.

3. Por lo anterior, se precisará que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación al referido demandado, so pena que de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1°) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES** para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO**, ya sea aportando la prueba de la notificación, y en caso de no haberse practicado, proceder con la práctica de esta.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed230a80cfe305204c1c45c125bc4e342e3cf28b4534059f8f86815add7f4f56**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00619-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DONADO PAULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT No. 860.043.186-6 y a cargo de **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO**, identificado con la C.C. No. **72.223.904**, por la obligación comprendida en el título valor (pagaré) que está anexo al líbello genitor.

El demandado **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$2.000.170,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00619

Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231030e7ea14658769dd51b05a990fd6ca5185f886dbf924d0660e4fff093f1**

Documento generado en 21/02/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>